



Juzgado Tercero de Familia
Distrito Judicial de Valledupar
Calle 14 Carrera 14 Palacio de Justicia. Piso 6.
j03fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, Cesar, veintiuno (21) de julio de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO: SUCESIÓN INTESTADA.

CAUSANTE: JOSÉ CESAR ESTRADA RESTREPO.

RADICACIÓN: 20001-31-10-002-2004-00191-00.

ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por el apoderado judicial señor JORGE EDUARDO ESTRADA PARRA contra el auto de 6 de abril de 2021 que ordenó comisionar al Juzgado Tercero de Familia de Santa Marta, Magdalena, para que materializara la entrega del porcentaje adjudicado al señor GUSTAVO ADOLFO GALVIS BARRERA en calidad de cesionario de la señora ROCÍO PARRA ALZATE, pretendiendo orden al comisionado de dar aplicación al artículo 308-3 C. G. del P., en el sentido de advertir al cesionario entenderse con los demás comuneros respecto al ejercicio de los derechos que correspondan sobre el bien.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Peticiona el recurrente revocar el auto de 6 de abril de 2021 y se requiera al comisionado para que al momento de hacer la entrega al cesionario, este se entienda con los demás comuneros para el ejercicio de los derechos que a todos corresponda sobre el bien, toda vez que aquel no puede disponer de la totalidad del bien a su beneplácito y tampoco pueda exceder sus facultades vulnerando el derecho de propiedad privada de los demás propietarios.

CONSIDERACIONES

De conformidad con el artículo 318 C. G. del P., se verifica que se satisfacen los requisitos de viabilidad del recurso, en efecto el impugnante, además de haberlo formulado oportunamente y de ser éste procedente, le asiste el derecho de postulación en esta precisa causa.

Preliminarmente debe expresarse, que aflora la carencia de fundamento legal del recurso interpuesto ya sea el principal ora el subsidiario, de donde se advierte al profesional del derecho recurrente sobre lo contemplado en el artículo 79-1-5 en concordancia con el artículo 81 C. G. del P., para que se abstenga de intervenciones de tal naturaleza.

En segundo lugar, se observa la siguiente afirmación en el escrito del recurso: *“tampoco pueda exceder sus facultades vulnerando el derecho de propiedad privada de los demás propietarios”* (subrayas fuera de texto), que en derecho civil carece de contexto, por cuanto se está frente a un bien que pertenece en común y proindiviso a varias personas (herederos y cesionarios), siendo ajeno a cualquiera de sus comuneros alegar propiedad privada sobre alguna parte en particular del mismo cuando no se ha producido la división material. Aunque, se debe decir, que precisamente son alegatos mas no argumentos sólidos para esforzarse en tratar de sustentar el recurso.

Ahora, pertinente es aclarar, la partición se aprueba con la sentencia respectiva, pero llega a materializarse con la entrega del bien, regulada por el artículo 512 C. G. del P., cuando dispone que se sujetará a lo previsto por el artículo 308 ibídem. Además la norma citada, establece: *“Cuando la entrega verse sobre cuota en cosa singular el juez advertirá a los demás comuneros que deben entenderse con el demandante para el ejercicio de los derechos que a todos corresponda sobre el bien...”* (Subrayas fuera de texto), como se ve habla de cuota y de comuneros no de propiedad en particular como lo pretende hacer ver el recurrente.

En el caso en estudio, el “fundamento” del recurso consiste en la omisión por parte del despacho de la advertencia de que trata el artículo 308-3 C. G. del P., cuando la debe hacer el comisionado al momento de la entrega porque se da ope legis, máxime, que el artículo 512 ejusdem, dice con claridad meridiana. *“La entrega de bienes a los adjudicatarios se sujetará a las reglas del artículo 308 de este código, ...”*, por lo tanto deviene en innecesario pronunciamiento expreso en la decisión al respecto para hacerla efectiva, de manera que no tiene viabilidad el recurso horizontal interpuesto. Se insiste, la entrega es sobre cuota del bien en la proporción adjudicada.

Ahora bien, el censor interpuso apelación en subsidio del recurso de reposición, invocando como fundamento de derecho el artículo 321-2 C. G. del P., norma que no resulta aplicable, toda vez que la decisión recurrida no

resuelve la intervención de sucesores procesales o de terceros, porque en este caso el cesionario fue previamente reconocido en la actuación, aunado a lo anterior, el artículo 321 citado no consagra como apelable el auto que ordene la entrega de un bien, tampoco lo consagran los artículo 308 ni el 512 C. G. del P. o norma especial alguna, en consecuencia, se negará la concesión de la alzada interpuesta.

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto de 6 de abril de 2021 que ordena comisionar al Juzgado Tercero de Familia de Santa Marta, Magdalena, para materializar la entrega del porcentaje adjudicado al señor GUSTAVO ADOLFO GALVIS BARRERA en calidad de cesionario de la señora ROCÍO PARRA ALZATE.

SEGUNDO: Negar por improcedente la concesión del recurso de apelación interpuesto en subsidio del de reposición.

TERCERO: Ordenar dar cumplimiento al auto de 6 de abril de 2021 una vez quede ejecutoriado el presente proveído.

Notifíquese y cúmplase

A.A.C.

Firmado Por:

**ROBERTO AREVALO CARRASCAL
JUEZ**

JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0edb171c66ef9c0d9fc69f60d177211da7dd01212f4e259f08a2700394ab96bd

Documento generado en 21/07/2021 09:56:19 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**